



Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la



Ley del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de
Baja California publicada el
dieciocho de junio de dos
mil veintiuno.

Código de Procedimientos
Civiles del Estado de Baja
California.

Juzgado Segundo de
Primera Instancia del
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa antes
Segunda Sala. A

[illegible]

*****1.

Secretario de
Infraestructura y Desarrollo
Urbano del Estado y
Gobernador del Estado de
Baja California

Resolución contenida en el
Oficio numero *******2** de
fecha catorce de
septiembre de dos mil
quince, dictada por el
Secretario de
Infraestructura y Desarrollo
Urbano del Estado de Baja
California.

ANTECEDENTES

Antecedentes en sede administrativa:

- 1 Que la parte actora presentó escrito dirigido al Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, sellado de recibido en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, solicitando el pago por el predio que se les desposeyó y que se identifica como fracción de terreno compuesta por 269.19 metros cuadrados, fracción del lote número *****³ de la manzana *****⁴, de la colonia *****⁵.
- 2 Que la parte actora presentó escrito dirigido al Gobernador del Estado, sellado de recibido el cuatro de febrero de dos mil quince, en el que solicita se ordene realizar el pago por el predio que se les desposeyó y que se identifica como una fracción de terreno compuesta por 261.19 metros cuadrados, fracción del lote número *****³, de la manzana *****⁴, de la colonia *****⁵.
- 3 El catorce de septiembre de dos mil quince, el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, mediante oficio *****², dirigido a la parte actora, les informa que en relación a las solicitudes presentadas, no acreditan su personalidad, ni interés legítimo toda vez que de las constancias exhibidas no acreditan la legítima propiedad del inmueble sobre el que piden el pago, además de que se encuentra subyúdice el juicio promovido por los signantes, por lo que no es procedente acordar de conformidad con su solicitud.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

- 4 La parte actora compareció ante el personal de guardia de este órgano jurisdiccional y presenta demanda que instaure en relación con las autoridades demandadas y en la que señala como acto impugnado la resolución emitida mediante oficio *****² de catorce de septiembre de dos mil quince, en la que determina que no es procedente lo solicitado, por las razones que en el propio oficio se explican.
- 5 El demandante señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

Por auto de veintiuno de octubre de dos mil quince, se registró bajo expediente 722/2015 SS, se admitió la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

- 7 Las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escritos presentados el doce de enero de dos mil dieciséis respectivamente; a los que recayó el proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante los cuales se les tiene dando contestación a la demanda entablada en su contra; por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes.
- 8 La delegada de las autoridades promovió recurso de reclamación en contra del auto de veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el que admite pruebas y ordena diligencias; mediante auto de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis se tiene por presentado el citado recurso; y con auto de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis se cita para resolución interlocutoria, turnando los autos a la suscrita Magistrada de Sala.
- 9 El primero de junio de dos mil dieciséis se dicta resolución interlocutoria, en la que se declaran infundados los agravios y se confirma el auto de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.
- 10 El catorce de marzo de dos mil diecisiete, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, veintidós de marzo de dos mil dieciocho, veintiocho de junio de dos mil dieciocho, catorce de enero de dos mil diecinueve, doce de abril de dos mil diecinueve, cuatro de julio de dos mil diecinueve, y nueve de octubre de dos mil diecinueve, se lleva a cabo la audiencia de ley, y se cita para dictar resolución.
- 11 Mediante auto de tres de marzo de dos mil veinte, se levanta la citación al advertir la existencia de un tercero llamado a juicio, quien tiene un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, por lo que se requiere a las partes para que proporcionen domicilio donde pueda ser emplazada a juicio dicho tercero.
- 12 Luego de diversos proveídos, sin lograr localizar el domicilio donde pueda ser emplazado a juicio el tercero llamado a juicio, según constancias obrantes en autos, mediante auto de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, conforme el artículo 122, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, se ordena realizar la notificación de emplazamiento a través de edictos.
- 13 Mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se hace requerimiento a la parte actora para que se presente ante las oficinas del Juzgado, a fin de que se publiquen edictos para emplazar al tercero llamado a juicio.
- 14 Por auto de veintidós de octubre de dos mil veintidós, se requiere a la parte actora para que exhiba la última publicación de los edictos en el periódico de mayor circulación.



BAJA CALIFORNIA

16

La parte actora mediante escrito presentado en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal exhibe los tres edictos publicados en el periódico El Sol de Tijuana; al que recae el auto de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Por auto de quince de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta con la promoción de la parte actora, y que transcurrió el plazo legal al tercero llamado a juicio, a fin de que diera contestación a la demanda entablada en su contra; y dado que no existen pruebas pendientes de desahogar, conforme el Acuerdo de Pleno de mayo de dos mil veinte, se cita a las partes para oír sentencia; por lo que es procedente traer los autos a la vista de la suscrita Magistrada de Sala a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

17

Competencia. Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad estatal, como es el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley y los correlativos de la Nueva Ley del Tribunal.

18

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal.

19

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

20

Siendo necesario puntualizar que el dieciocho de junio de dos mil veintiuno se publica en el Periódico Oficial del Estado la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que impone cargas a las partes en cuanto a la obligación de proporcionar correo electrónico, a fin de enviar aviso, dado que todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal se practicaran por boletín jurisdiccional. Carga que fue hecha del conocimiento de las partes, con el apercibimiento en caso de no ser atendida oportunamente.

De la existencia del acto o resolución impugnada. La parte actora reclama de la autoridad demandada la resolución contenida en el oficio *****² de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, emitido por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

22 Circunstancia que se acredita con la copia certificada que acompaña la parte actora a su escrito de demanda, así como con la confesión expresa contenida en el escrito de contestación de demanda, por las autoridades demandadas.

23 Documental que se adminicula con el reconocimiento que hacen las autoridades demandadas y el tercero llamado a juicio; en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, y que tienen por objeto acreditar que efectivamente se emitió la resolución en los términos que en el mismo se contienen.

24 Procedencia.- En el caso, las autoridades demandadas invocan diversas causales de improcedencia del juicio, de las previstas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal.

25 Señalan en síntesis que los demandantes no allegaron documento alguno tendiente a acreditar que ejercían derecho alguno sobre la superficie materia del presente juicio, y por ende, que no justifican su interés jurídico para comparecer en sede administrativa dentro del procedimiento de expropiación.

26 Invocan al efecto el contenido del artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal.

27 La causal de improcedencia es fundada, como se explica a continuación.

28 El artículo de referencia en su párrafo segundo indica que:

"Artículo 40.- ...

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado."

29 En el caso, se advierte que la parte actora solicita el pago por el predio del cual considera que fue desposeído del procedimiento administrativo de expropiación.

30 Decreto expropiatorio que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil doce.

31 La autoridad demandada al contestar la solicitud planteada por la parte actora textualmente le manifiesta:

"En atención a sus escritos presentados el día cuatro de septiembre... por este medio me permito manifestar lo siguiente:

Que, habiendo procedido al estudio y análisis de la solicitud formulada, constancias que la acompañan y, contrario a lo que manifiestan los solicitantes en el Cuarto Hecho de su escrito relativo a que "...nunca se decretó Expropiación alguna sobre dicho inmueble..." es de su conocimiento, que el predio identificado como fracción del lote número *****³ de la manzana *****⁴, de la Colonia *****⁵, con una superficie de 261.69 metros cuadrados, con clave catastral *****⁶, fue legalmente expropiado mediante Acuerdo Expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha 28 de diciembre de 2012, sección V, página 3; lo cual se acredita con el escrito presentado por el Licenciado *****¹, abogado autorizado de los promoventes, en correspondencia y archivo de esta Dependencia el día veintiuno de marzo de dos mil trece, por medio del cual solicitaron copia autorizada del procedimiento de expropiación del predio identificado como fracción del Lote No. *****³, de la Manzana *****⁴, de la *****⁵, con superficie total de 261.19 metros cuadrados y con clave catastral *****⁶, a nombre de *****¹; asimismo de las constancias que integran el Juicio de Amparo *****⁷ seguido ante el Juzgado Ter ero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales para el Estado de Baja California, promovido por los mismos signantes, en el cual manifiestan que se encuentran "... interponiendo diversos recursos legales contra el procedimiento de expropiación y declaratoria de utilidad pública..."

Atento a lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 27 y 31 de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, los comparecientes no acreditan su personalidad, ni interés legítimo toda vez que con las constancias exhibidas no acreditan la legítima propiedad del inmueble en cuestión, aunado a lo anterior, y, encontrándose subjúdice el Juicio promovido por los signantes no es procedente acordar de conformidad su solicitud."

- 32 Conforme el texto anterior, es indudable que la carga probatoria para la parte actora implica que al momento de presentar su demanda tiene el deber de acompañar los medios de convicción suficientes, aptos y bastantes que acrediten que tiene interés jurídico o interés legítimo.
- 33 En el caso, el legislador exige una carga adicional para el demandante tratándose de acuerdos expropiatorios, en donde a efecto de acreditar que existe una afectación a su interés jurídico, debe acompañar la sentencia y que esta haya causado ejecutoria en la que se determine que tiene el mejor derecho sobre el bien afectado, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en la materia, atento lo dispone el artículo 30 primer y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.
- 34 En este asunto, es indudable que, la parte actora no satisfizo su carga, cuenta habida que, se advierte que es dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora, mayormente que existe un tercero.
- 35 Luego, el juicio contencioso administrativo, además de ser de jurisdicción restringida, exige que previo a la presentación de la demanda, se cause una afectación a su esfera jurídica.

Se observa que, en este asunto, la parte actora no exhibe documentales, testimoniales o prueba alguna que sirva de apoyo para justificar sus afirmaciones; en tanto que la autoridad demandada señala que no justificó en sede administrativa su mejor derecho.

- 37 Una vez que la parte actora cuente con los medios necesarios que demuestren que existe una sentencia que le reconozca la calidad con la que se ostenta, será entonces, cuando este en aptitud de instar a la autoridad competente, y en caso de que ésta no le conteste o le de respuesta desfavorable a su pretensión, será entonces cuando este en aptitud de impugnar, una resolución expresa, o una resolución ficta, en términos del artículo 45 de esta Ley del Tribunal.
- 38 Ante lo fundado de la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, lo procedente es sobreseer en el juicio, conforme la fracción II del artículo 41, de la Ley del Tribunal.
- 39 Sin que la circunstancia de que no se examinen sus motivos de inconformidad implique una vulneración a su derecho humano de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- 40 Tampoco resulta necesario examinar la diversa causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, ya que no variaría el sentido del presente fallo.
- 41 Por último, es menester señalar que no pasa inadvertido que, el acto del cual conoció con antelación la parte actora, según se acredita con la documental obrante a fojas 804 del tomo I del presente juicio, fue el diecinueve de marzo de dos mil trece, sellado de recibido en la delegación Tijuana de la SIDUE, el cual dirige la parte actora por conducto de su abogado autorizado al Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado; al cual da respuesta la autoridad antes indicada mediante oficio número *****² de veinticinco de marzo de dos mil trece, el cual fue debidamente notificado al profesionista autorizado el dos de abril del mismo año; circunstancia que se justifica con las constancias obrantes a fojas 805 a 807 de autos, del primer tomo.
- 42 Documental pública que obra en copia certificada exhibida por la autoridad demandada al producir su escrito de contestación a la demanda instaurada en su contra y que hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, y que tiene eficacia demostrativa para acreditar la afirmación en cuanto a cuando conoció la parte actora del acto primigenio y de lo que la autoridad demandada le dio a conocer.
- 43 Con lo anterior, se demuestra que la parte actora desde esa fecha conoció de los actos que dan origen a su impugnación en este juicio; las cuales según se observa del análisis y revisión del

expediente, no fueron controvertidas, por lo que es indudable que fácilmente fueron consentidas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. – Se sobresee en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 40 fracción II y párrafo segundo en relación con el artículo 41, fracción II de la Ley del Tribunal.

Notifíquese:

1.- A la parte actora, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

2.- A las autoridades demandadas Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y Gobernador del Estado de Baja California, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

3.- Al tercero llamado a juicio, por boletín jurisdiccional, sin que medie previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 54 en página 1, 2 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 5 en página 2, 3, 6 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de lote, con 4 en página 3 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de manzana, con 4 en página 3 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Nombre de colonia, con 4 en página 3 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Número de clave catastral, con 2 en página 7.

6	Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Número de juicio de amparo, con 1 en página 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **722/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.

Jace

